

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2015-00721-00**

Sería del caso que el Despacho dirimiera la primera instancia dentro del presente asunto, de no ser porque se advierte **falta de jurisdicción y competencia**, como pasa a explicarse:

El inciso 1, del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* – Negrillas del Juzgado.

En este caso, la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., es una entidad pública de servicios públicos de capital mixto y naturaleza especial, constituida como sociedad comercial por acciones, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y también es una entidad distrital descentralizada indirecta vinculada especialmente al sector de hábitat¹

Adicionalmente, pretende que se declare al demandando Álvaro López Ostos, civil y extracontractualmente responsable por los daños causados a la infraestructura de red externa de cableado, en consecuencia condenarlo a pagar los perjuicios, en la cuantía de \$7.901.927.39, o lo que resulte probado dentro del proceso, cifra que deberá ser indexada al momento de su pago.

En estos términos, el *petitum* se ubica en una acción de reparación directa, de responsabilidad extracontractual, consagrada en el artículo 140 del CPACA,

¹ [https://etb.com/corporativo/Sobre-ETB#:~:text=ETB%20es%20una%20empresa%20de,de%202009%2C%20art%C3%ADculo%2055\).](https://etb.com/corporativo/Sobre-ETB#:~:text=ETB%20es%20una%20empresa%20de,de%202009%2C%20art%C3%ADculo%2055).)

en particular en su inciso tercero, que consagra: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño **sea un hecho, una omisión, una operación administrativa** o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública (...). (Subraya añadida).

Por demás, el numeral 16, artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.”*

Vale anotar, por ejemplo, casos análogos donde esa jurisdicción ha conocido controversias de similares perfiles, Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, sentencia del proceso 11001333603320200013700, promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. E.S.P contra Bancolombia S.A., por los daños ocasionados a su infraestructura de red, igual que en el presente caso. Homólogo Estrado 64, sentencia del 10 de Junio de 2020, ETB contra Consorcio Vías Otto Ex. 11001333420160019500.

Así las cosas, es a dicha jurisdicción y juzgados, los competentes para conocer del presente asunto, en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de continuar conociendo del proceso de referencia **por falta de jurisdicción.**
2. **REMITIR** la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Reparto)Ofíciase.
- 3.- Dejar las constancias pertinentes para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496593dfc5aee186311d643a162461128e78adc809bd35d4109b38aec36868a9**

Documento generado en 27/02/2024 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2014-00420-00**

Procede el despacho a emitir la respectiva **sentencia** de distribución de dineros, de conformidad con el inciso 6, artículo 411 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Luz Marina Bautista Cadena, a través de apoderado judicial, formuló demanda de división material de menor cuantía contra Francisco Soto Maldonado, respecto del lote de terreno, junto con la edificación levantada, ubicado en la Calle 73 D Bis Sur # 0 – 23 de Bogotá D.C., identificado con el folio. 50S-00991630, cédula catastral 89BS 36BE 1, Chip AAA0024DODE de la Ciudad Capital, alinderado conforme a la escritura pública 2839 del 3 de mayo de 1986, expedida por la Notaría 27 de Bogotá D.C.

Solicitó, además, designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partidor correspondiente, ordenar registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá – Zona Sur y, en subsidio, decretar la venta en pública subasta del inmueble en comento, previo el avalúo cuya base de postura será el valor total. Realizado el remate y una vez registrado y entregado el bien al rematante, peticionó dictar sentencia aprobatoria y de distribución del dinero entre los extremos procesales, de acuerdo a los porcentajes de propiedad de cada uno, y las costas del proceso. (PDF 1, folios. 7 y 8).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que Luz Marina Bautista Cadena y Francisco Soto Maldonado, son dueños en común y proindiviso del inmueble descrito anteriormente, adquirido por los condueños Francisco Soto Maldonado, quien compró el 100% del bien a Leopoldina Soto Maldonado y Emma Soto Valderrama, mediante la escritura pública 10574 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., del 5 de septiembre de 1991.

Posteriormente, Luz Marina Bautista adquirió el 50% del bien, por adjudicación de la liquidación de la unión marital de hecho por sentencia emitida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C. (PDF 1, folio. 7).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 12 de junio de 2014, se admitió la demanda de la división del bien común, y se dispuso decretar su inscripción en el folio. 50S-991630, registrada en su anotación 11. (PDF 1, folios. 17 y 26).

2.2. El 17 de septiembre de 2014 se notificó en forma personal al demandado Francisco Soto Maldonado, quien a través de su representante judicial negó los dos hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito. (PDF 1, folios. 29, 30, 60 y 61).

2.3. Mediante auto calendado 6 de octubre de 2015, se negaron los enervantes planteados por el demandado, se decretó la división del inmueble mediante venta en pública subasta, se condenó en costas al extremo pasivo, y se designó perito evaluador. (PDF 1, folios. 107 a 111).

2.4. Rendido el avalúo del inmueble objeto de división, las aclaraciones solicitadas por el Despacho y realizado el respectivo traslado a los extremos procesales, en auto de 2 de septiembre de 2016 le impartió su aprobación. (PDF 1, folios. 149 a 164, 171, 174 a 183 y 185).

2.5. En proveído adiado 16 de septiembre de 2016, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado en el proceso, y mediante auto de 27 de abril de 2017 se decretó su secuestro, el cual se materializó en la diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2018. (PDF 1, folios. 190, 216 y 247).

2.6. Fallidas sendas licitaciones y actualizado el avalúo, se fijó nueva data para el mismo efecto. Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 23 de agosto de 2023, se adjudicó al señor Abel Enrique Gómez Perilla, por valor de \$270.600.000.

2.7. Cancelado el saldo del precio y el impuesto previsto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, por decisión del 17 de junio 2023, se aprobó la subasta (PDF 55, 56 y 59). Acreditada la inscripción del remate, así como la entrega material del inmueble (PDF 73, folio. 3, anotación 12 y PDF 76, folio. 3), procede el Despacho a hacer la distribución del producto del remate, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones de la demanda.

3.2. El proceso divisorio tiene por finalidad disolver la comunidad respecto de determinado bien, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2334 del Código Civil, que expresa que: “(...) *en todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto (...)*”, por virtud del principio de libertad individual conforme al cual nadie está obligado a permanecer en indivisión.

Con ese propósito, el artículo 407 del Código General del Proceso estableció que “(...) *salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*”. (Se destacó).¹

Entonces, el fin primordial del proceso divisorio *ad valorem*, es distribuir el producto del remate del bien común entre sus condueños, en proporción de sus derechos, y acorde con lo probado dentro del proceso, según se desprende de lo consagrado por el inciso 6°, artículo 411 del Código General del Proceso: “*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución del producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras*”.²

3.3. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, el producto crematístico de la almoneda-\$270.600.000, se debe distribuir entre las partes en una proporción determinada en la demanda, es decir, **el 50% para la demandante**, y **el 50% para el enjuiciado** que corresponde al porcentaje de cada una de sus cuotas partes, teniendo en cuenta los rubros de ley, *verbi gratia*, gastos de la división y mejoras que en ese caso no fueron solicitadas por ninguno de los extremos procesales.

El rematante, dentro del término establecido en el artículo 455 del C.G.P.,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de enero de 2024, radicación: 1100102030002024-00033-00 (STC292-2024), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 1 de septiembre de 2023, referencia: Divisorio de Diana Milena Enciso Bohórquez contra José Danilo Enciso Morales. Exp. 032-2017- 00375-01, Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

allegó: (i) recibo de pago por concepto de impuesto de remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por la suma de \$13.530.000, (ii) las consignaciones por concepto del saldo de remate, y (iii) los recibos de pago del impuesto predial de los años 2017 a 2023, en su orden, por un valor total de \$12.910.000, y los recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto y gas natural, por un valor total de \$433.240. (PDF 55, folio. 3 a 5 y PDF 77, folios. 3 a 18), montos finales que conforme el numeral 7 de la norma *in fine*, deben reintegrarsele.

Ahora bien, los gastos comunes de la división *ad valorem*, serán de los comuneros en proporción a su cuota parte, por lo que quien los sufragó, tendrá derecho a que le sea reembolsado su valor, -artículos 2325 del C.C. y 413 del CGP, como aquí ocurre donde la actora acreditó el pago de algunos rubros adicionales, para lo cual el monto que resulte liquidado por este concepto se imputará al precio que deba ser entregado a su contraparte, razón por la que se efectúa la siguiente distribución:

Distribución

Producto del Remate	\$ 270.600.000
A Favor de la Demandante Luz Marina Bautista Cadena	\$ 135.300.000
A Favor del Demandado Francisco Soto Maldonado	\$ 135.300.000

Gastos del proceso	
Impuesto Predial de los Años 2017 a 2023	\$ 12.910.000
Servicios Públicos de Energía Eléctrica, Acueducto y Gas	\$ 433.240
Gastos inscripción demanda (PDF 1, folios. 125 y 133)	\$ 29.500
Gastos Perito (fl. 97 c.1)	\$ 180.000
Honorarios periciales	\$ 800.000
Sub-Total	\$ 14.352.740
A Cargo de la Demandante Luz Marina Bautista Cadena	\$ 7.176.370
A Cargo del Demandado Francisco Soto Maldonado	\$ 7.176.370

A favor de la demandante Luz Marina Bautista Cadena	
(+) Producto del Remate	\$ 135.300.000
(+) Agencias en derecho demandado(PDF 1, folios. 125 y 133)	\$ 600.000
(-) Gastos	\$ 7.176.370
(+) 50% gastos de inscripción demanda	\$ 29.500
(+) 50% Gastos perito	\$ 180.000
(+) 50% Honorarios Perito cubiertos por la demandante	\$ 400.000
Total a Favor	\$ 129.333.130

A favor del demandado Francisco Soto Maldonado	
(+) Producto del Remate	\$ 135.300.000
(-) Agencias en derecho	\$ 600.000
(-) Diferencia gastos ejecutivo honorarios	\$ 217.242
(-) Gastos	\$ 7.176.370
Total a Favor	\$ 127.306.388

Honorarios Perito Avaluador (PDF 2, folio. 10 y PDF 12 y 13)	
Capital + está descontado en la casilla de gastos	\$ 400.000
(-) Intereses Moratorios al 6% Anual Liquidados a Feb. 23 de 2024	\$ 178.451
(-) Costas Procesales Proceso Ejecutivo	\$ 40.000
Total	\$ 217.242

El proceso ejecutivo promovido por el perito evaluador Rubén Darío Rodríguez Chacón, contra el demandado Francisco Soto Maldonado, por la suma de \$400.000, por concepto de honorarios fijados mediante auto del 22 de julio de 2016, y por los intereses legales, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 29 de julio de 2016, \$177.242 (PDF 2, folio. 10, 12 y 13), conforme liquidación en el proceso acumulado, así como las costas procesales, fijadas, liquidadas y aprobadas en la suma de \$40.000. (PDF 2, folios. 14 y 16). A cargo del enjuiciado.

La liquidación se adjunta en formato Excel a esta providencia -consecutivo 048.

Queda así distribuido el producto de la almoneda, como al efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto de la división *ad-valorem* – subasta, de la siguiente manera.

- a) \$ 129.333.130, a favor de la demandante **Luz Marina Bautista Cadena**.
- b). \$ 127.305.178, para el convocado **Francisco Soto Maldonado**.

SEGUNDO: DEVOLVER al rematante la suma de **\$13.343.240**.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se fraccione el título de depósito judicial 400100008989663 por valor de \$153.000.000, así:

- (i) **\$ 103.466.504,00**, del cual deberá ser consignado en la cuenta del Banco Davivienda, Sucursal Chapinero, según autorización referenciada a PDF 58,

folios. 2 y 3, a nombre de Luz Marina Bautista Cadena, suma que corresponde al 80% de la parte que le corresponde.

(ii) **\$ 25.866.626,00**, el cual deberá ser consignado a nombre del abogado Jorge Humberto Ontibón Torres, en su cuenta del Banco Popular certificada a PDF 58, folio. 5, suma que corresponde al 20% de la parte que le corresponde a la poderdante Luz Marina Bautista Cadena. (Ver autorización a PDF 58, folio. 2).

(iii) **\$ 13.343.240**, para ser entregado al rematante Abel Enrique Gómez Perilla.

(iv) **\$ 618.451**, para ser entregado al perito Rubén D. Rodríguez Chacón.

(v) **\$ 9.705.178**, el cual deberá ser entregado a Francisco Soto Maldonado.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se efectúe la entrega de los dineros a favor de cada uno en la forma reseñada y los títulos de depósitos judiciales 400100008995214, por **\$70.000.000**, y 400100008995221, por **\$47.600.000**, a favor del demandado a Francisco Soto Maldonado, que sumados a los \$ 9.705.178, arroja \$ 127.305.178.

Prevéngase sobre la existencia de embargos de créditos o con mejor derecho.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **30** del **28 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8cf66468d78bb02a40013dff90b131b7ba023db60fce855dfdf1c318a5393**

Documento generado en 27/02/2024 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2014-00420-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

De los dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, hágase entrega al demandante a Rubén D. Rodríguez Chacón, por la suma de \$618.541.61, cifra que contiene el capital reclamado, \$400.000, los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, \$178.451.61, y \$40.000 por las costas procesales, que se actualizan así:

VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
<u>29-jul.-2016</u>	31-jul.-2016	6,00	0,5	\$ 400.000	3	\$193,55
1-ago.-2016	31-ago.-2016	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2016	30-sep.-2016	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2016	31-oct.-2016	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2016	30-nov.-2016	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2016	31-dic.-2016	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2017	31-ene.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2017	28-feb.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	28	\$1.806,45
1-mar.-2017	31-mar.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2017	30-abr.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2017	31-may.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2017	30-jun.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2017	31-jul.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ago.-2017	31-ago.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2017	30-sep.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2017	31-oct.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2017	30-nov.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2017	31-dic.-2017	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2018	31-ene.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2018	28-feb.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	28	\$1.806,45
1-mar.-2018	31-mar.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2018	30-abr.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2018	31-may.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2018	30-jun.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2018	31-jul.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00

1-ago.-2018	31-ago.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2018	30-sep.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2018	31-oct.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2018	30-nov.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2018	31-dic.-2018	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2019	31-ene.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2019	28-feb.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	28	\$1.806,45
1-mar.-2019	31-mar.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2019	30-abr.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2019	31-may.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2019	30-jun.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2019	31-jul.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ago.-2019	31-ago.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2019	30-sep.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2019	31-oct.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2019	30-nov.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2019	31-dic.-2019	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2020	31-ene.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2020	29-feb.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	29	\$1.870,97
1-mar.-2020	31-mar.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2020	30-abr.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2020	31-may.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2020	30-jun.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2020	31-jul.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ago.-2020	31-ago.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2020	30-sep.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2020	31-oct.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2020	30-nov.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2020	31-dic.-2020	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2021	31-ene.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2021	28-feb.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	28	\$1.806,45
1-mar.-2021	31-mar.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2021	30-abr.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2021	31-may.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2021	30-jun.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2021	31-jul.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ago.-2021	31-ago.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2021	30-sep.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2021	31-oct.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2021	30-nov.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2021	31-dic.-2021	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2022	31-ene.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2022	28-feb.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	28	\$1.806,45
1-mar.-2022	31-mar.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2022	30-abr.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2022	31-may.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2022	30-jun.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2022	31-jul.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ago.-2022	31-ago.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2022	30-sep.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2022	31-oct.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2022	30-nov.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2022	31-dic.-2022	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2023	31-ene.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00

1-feb.-2023	28-feb.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	28	\$1.806,45
1-mar.-2023	31-mar.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-abr.-2023	30-abr.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-may.-2023	31-may.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-jun.-2023	30-jun.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-jul.-2023	31-jul.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ago.-2023	31-ago.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-sep.-2023	30-sep.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-oct.-2023	31-oct.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-nov.-2023	30-nov.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	30	\$1.935,48
1-dic.-2023	31-dic.-2023	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-ene.-2024	31-ene.-2024	6,00	0,5	\$ 400.000	31	\$2.000,00
1-feb.-2024	23-feb.-2024	6,00	0,5	\$ 400.000	23	\$1.483,87
Total						\$178.451,61

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **30** del **28 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
 CHARLOTH CARDONA
 OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685e0a13f8640c3d42df286004a6658bdd524ca9fb6e5f433c4b0c09292bef1**

Documento generado en 27/02/2024 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>